



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **491/2022-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas integrantes de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional C, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; así como de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional C, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción III del artículo QUINTO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción III, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que, las personas integrantes de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional C, no realizaron una investigación exhaustiva y diligente dentro de la carpeta de investigación, iniciada con motivo del homicidio de su esposo. Asimismo, señaló que no se atendieron las peticiones realizadas ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo los siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional C, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.	Protocolo de Minnesota
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG



Persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato.	DAJ
Persona(s) adscrita(s) a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional C.	PAMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos al personal de la CEAIIV.

La quejosa señaló que no fueron atendidas las peticiones realizadas ante la CEAIIV, relacionadas con un apoyo económico por concepto de alimentos correspondiente al año 2022 dos mil veintidós; así como de un apoyo económico para gastos funerarios.

Al respecto, la DAJ informó que, en cuanto al apoyo para alimentación, debe existir una petición previa por escrito, tal y como la quejosa lo hizo en el año 2021 dos mil veintiuno, y se le entregó el apoyo correspondiente.

Además, la DAJ señaló que fue hasta el 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós cuando la quejosa hizo una la petición para obtener el apoyo para alimentación correspondiente al 2022 dos mil veintidós; por lo que se considera que, al haber sido interpuesta la queja el 9

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el personal de la CEAIV se encontraba dentro del término de ley para atender dicha petición,² pues solamente habían transcurrido tres días hábiles, razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja consistente en la petición de la quejosa de un apoyo económico para gastos funerarios, la autoridad señaló que no tenían conocimiento de dicha petición;³ lo que se constató con las pruebas que obran en el expediente, pues solamente obran tres escritos con sello de recibido de la CEAIV,⁴ consistentes en:

1. La petición en la que solicitó un carnet de identificación como víctima;
2. La petición donde solicitó una beca para su hijo; y,
3. Un escrito en el que la quejosa acusó de recibida la cantidad de \$2,925.00 (dos mil novecientos veinticinco pesos, cero centavos, moneda nacional) por un apoyo económico por concepto de alimentos.

Por lo tanto, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que la quejosa solicitó el apoyo para gastos funerarios; pues solamente ofreció como prueba de su intención un escrito sin sello de recibido del 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el cual dijo que solicitó el apoyo; sin embargo, dicho escrito al no tener sello oficial de recibido, resulta insuficiente para sustentar su dicho; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.⁵

2. Actos atribuidos al personal de la AMP.

La quejosa indicó que las personas servidoras públicas adscritas a la AMP realizaron una indebida investigación en la carpeta iniciada por motivo del homicidio de su esposo.⁶

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Por lo anterior, personal de esta PRODHG realizó una inspección a la carpeta de investigación,⁷ donde se constató lo siguiente:

En cuanto al punto de queja relacionado con el teléfono móvil del esposo de la quejosa, PAMP-01 informó que no fue localizado como indicio en el lugar de los hechos;⁸ contrario a esto, PAMP-02 informó que el perito criminalista que acudió al lugar de los hechos, identificó como indicio los fragmentos correspondientes a un teléfono móvil, con la pantalla estrellada y la tarjeta lógica rota, por lo que no fueron susceptibles de estudio;⁹ sin embargo, esto no era un impedimento para que las autoridades ministeriales investigaran con las compañías telefónicas lo concerniente a las llamadas entrantes, salientes, mensajes de textos, y demás datos del número de telefonía, lo cual no se hizo; en contravención con lo establecido en los párrafos 25 inciso b, y 143 a 145 del Protocolo de Minnesota.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que las autoridades tienen 30 treinta días para contestar la petición.

³ Fojas 25 a 27.

⁴ Fojas 43, 44 y 45.

⁵ Foja 4.

⁶ Foja 1.

⁷ El 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, consultable a fojas 84 reverso a 87.

⁸ Foja 29.

⁹ Foja 65.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Sobre los puntos de queja de que las PAMP no investigaron las rutas de acceso y escape, ni se buscaron videocámaras de seguridad pública y privada en el lugar de los hechos y en zonas cercanas; se constató en la inspección realizada por personal de esta PRODHG, que no obran dichos actos y diligencias de investigación; en contravención con lo establecido en los párrafos 25 inciso b, y 143 a 145 del Protocolo de Minnesota.

QUINTA. Responsabilidad.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 y PAMP-02 omitieron dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de XXXXX.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la CEAIV para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de la persona víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la persona víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la persona víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la CEAIV para que se otorgue atención psicosocial a la persona víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a PAMP-01 y PAMP-02 para que continúen con la debida integración de la carpeta de investigación, con el objetivo de respetar los derechos humanos de la persona víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, con el objeto de determinar en su caso, las responsabilidades administrativas por las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos de PAMP-01 y PAMP-02, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente:

- Girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de las carpetas de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de las mismas.
- Entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01 y PAMP-02, así como integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional C, adscrita a la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX en su carácter de víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de las carpetas de investigación materia de la presente resolución, y se continúe con su debida integración, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente; asimismo, se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-01 y PAMP-02; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta, en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.